

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01497/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

I. El diecinueve de junio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de información pública registrada con el número 00114/SECOMUN/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*"Monto detallado (por concepto) de todos los pagos realizados con cargo a los ingresos generados por el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por concepto de: principal, intereses, gastos, comisiones, honorarios y demás accesorios de todos los créditos, financiamientos y/o refinaciamientos celebrados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (incluyendo operaciones financieras derivadas), desde el 25 de febrero de 2003 hasta la fecha." (sic)*

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX se advierte que el diez de julio de dos mil catorce, el Mtro. Roberto Serrano Herrera, Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[REDACTED]

**Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM****Acuse de Solicitud de Prorroga****RESPUESTA A LA SOLICITUD**[IMPRIMIR EL ACUSE](#)[versión en PDF](#)**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

Toluca, México a 10 de Julio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00114/SECOMUN/IP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con el propósito de poder buscar la información requerida.

MTR. ROBERTO SERRANO HERRERA  
Responsable de la Unidad de Información

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX se advierte que el cuatro de agosto de dos mil catorce, el Mtro. Roberto Serrano Herrera, Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente respuesta:

**infoem**  
**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

Toluca, México a 28 de Julio de 2014  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00114/SECOMUN/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED] PRESENTE En atención a su Solicitud de Información Pública del día 19 de junio del presente año, me permito informarle a usted lo siguiente: La información se encuentra en los archivos del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, la cual está clasificada como reservada, ante las solicitudes que le hicieron llegar al Organismo, por la siguiente razón: • Existe un juicio radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con número de expediente 442/2014 Índice de la Séptima Sala, el cual no ha causado ejecutoria y de ser transparentada la información que el solicitante requiere se estaría causando un daño mayor, no se estaría siguiendo con el principio de máxima seguridad y secrecia. Se anexa a la presente copia del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México donde se clasifica dicha información y la fundamentación en que se realizó para motivar la necesidad de reservar. Esto con fundamento a lo establecido en los artículos 20 fracciones II III, IV, V, VI, y VII, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1 y 4.4 de su Reglamento. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. ROBERTO SERRANO HERRERA  
Responsable de la Unidad de Información  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *Fundamentación-Solicitud 00114.pdf* y *Acta Décima Quinta Sesión.pdf*, los cuales contienen la siguiente información:

C. [REDACTED]

El servidor del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por las leyes de la materia.

#### HECHOS

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los diecinueve días del mes de junio del dos mil catorce visto previamente el contenido de la solicitud de información pública con expediente número 00105/SAASCAEM/IP/2014, a efecto de emitir la presente respuesta a la solicitud formulada por el C. [REDACTED] referente a que se proporcione "MONTO DETALLADO (POR CONCEPTO) DE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS CON CARGO A LOS INGRESOS GENERADOS POR EL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), POR CONCEPTO DE: PRINCIPAL, INTERESES, GASTOS, COMISIONES, HONORARIOS Y DEMÁS ACCESORIOS DE TODOS LOS CRÉDITOS, FINANCIAMIENTOS Y/O REFINANCIAMIENTOS CELEBRADOS POR CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V., (INCLUYENDO OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS), DESDE EL 25 DE FEBRERO DE 2003 HASTA LA FECHA".

#### CONSIDERANDOS

I.- Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país,

2

difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federaliva, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

**III.- Las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades alegadas mediante el voto.**

#### FUNDAMENTOS

Con arreglo a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción VII, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI, respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### ARGUMENTOS

Que el principal objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecia para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a

esta exposición algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el Constituyente Permanente del orden federal, en la reforma al artículo 6.

Ahora bien, debe señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal en relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la Información, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.

En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Ahora bien, la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis en que procede restringir al ejercicio del derecho de acceso a la información, previendo que ello acontecerá, cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido, es que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Así se tiene entonces, que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) La información que por razones de interés público reservada de manera temporal, y

2º) La información que se refiere a la vida privada, los datos personales y a derechos de terceros, debe restringirse su acceso sin que exista un límite de temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones, excepcionales de acceso a la información en poder de los SUJETOS OBLIGADOS se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso, para el caso de la "reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos: Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley en comento, la liberación de la totalidad de la información solicitada por el C. [REDACTED] puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, toda vez que el artículo 20 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan:

"Artículo 20.- para efectos de esta Ley se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.-...

II.-...

III.- Puede dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV.-...

V.- Por disposiciones legales sea considerada como reservada;

VI.- Puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayas causado estado; y

VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

Así mismo, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fecha 31 de enero de 2005 emitió los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos

5

Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, estableciendo en los Criterios Vigésimo Quinto.

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, lo que se cumple a cabalidad con toda fundamentación y motivación que ha quedado plasmada en el documento que nos ocupa.

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; ya que existe un procedimiento administrativo el cual no ha causado ejecutoria.

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: Por daño presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos donde la Ley nos faculta por el hecho de causar un daño o alterar el juicio instaurado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el caso que nos ocupa podría dejar al Sistema en un Estado de Indefensión.

El artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

A la lectura de los artículos que nos preceden podemos concluir la no responsabilidad por parte del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO para la presentación de documentos que por su naturaleza son clasificados como reservados o confidenciales, en el sentido estricto que existe un juicio radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con Número de Expediente 442/2014 Índice de la Séptima Sala, el cual no ha causado ejecutoria y de ser transparentada la información que el solicitante requiere se estaría causando un daño mayor, no se estaría siguiendo con el principio de máxima seguridad y secrecia.

Con fecha del veintidós de enero de dos mil catorce en la sala de juntas de la Dirección General del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, donde en la orden del día como punto número cinco se presenta listado de información reservada o confidencial, las cuales son clasificadas por cada una de las áreas del organismo para su aprobación o modificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracciones II III, IV, V, VI, y VII, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1 y 4.4 de su Reglamento.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

6

Que una vez analizada dicha propuesta, se decidió turnarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la resolución, con base en los siguientes:

Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la solicitud de clasificación de la información realizada en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Sistema, son los siguientes:

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada encuadra perfectamente en las hipótesis de excepción previstas en la fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 20 de la ya citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Que el principal objeto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecia para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

Por lo antes fundado y motivado; El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, solicita:

**PRIMERO.-** Se confirme la clasificación de Reserva, y se nos tenga por contestado en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al C. [REDACTED], la presente resolución.

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2014. Año de los Tratados de Teotihuacan"

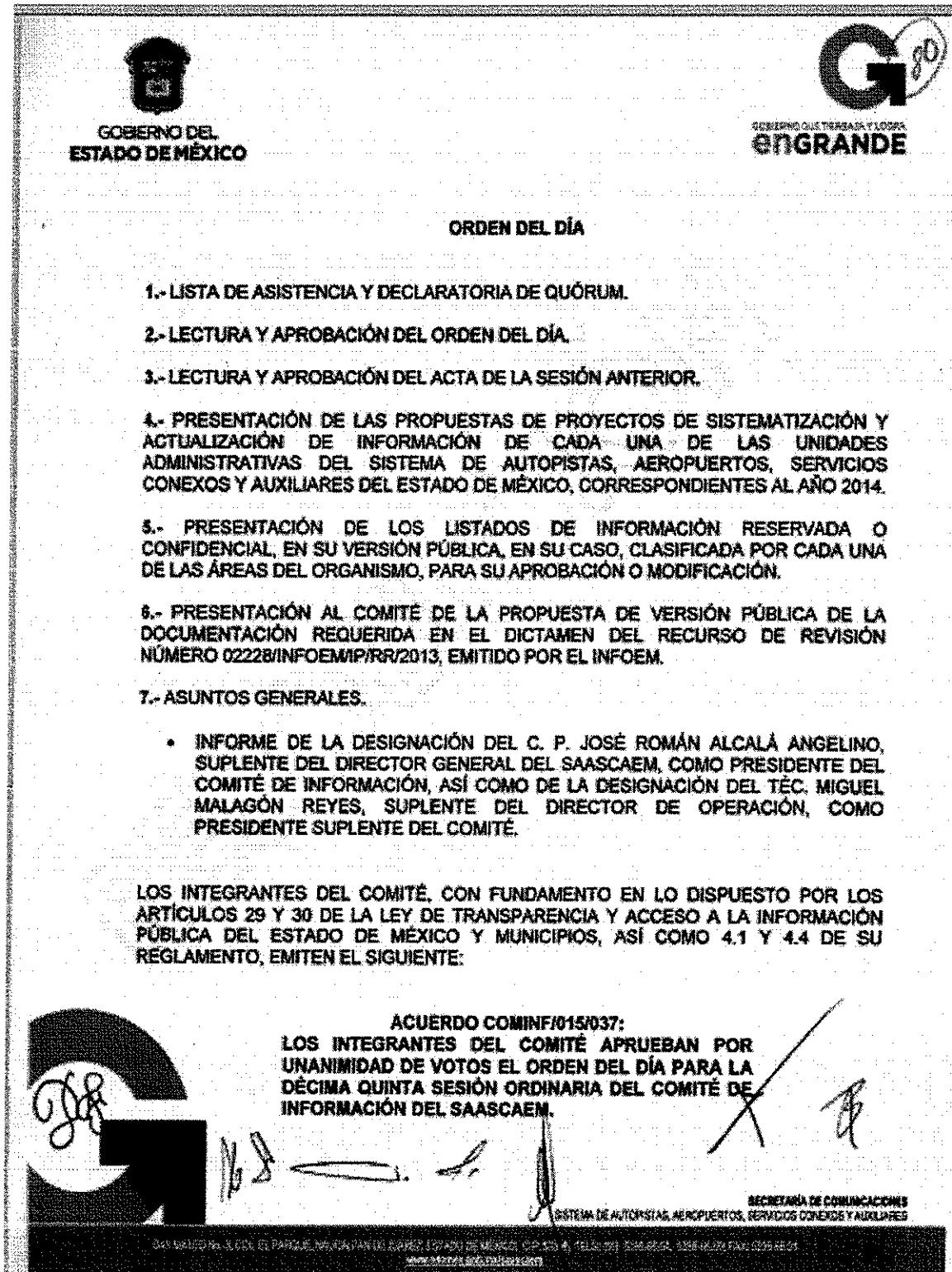
**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,  
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO****ACTA COMINF-015IORD-2014**

EN LA CIUDAD DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, SITA EN LA CALLE SAN MATEO NÚMERO TRES, PRIMER PISO, COLONIA EL PARQUE, REUNIDO EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ESTE ORGANISMO Y ESTANDO PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL MISMO: PRESIDENTE SUPLENTE, TÉC. MIGUEL MALAGÓN REYES, SUPLENTE DEL DIRECTOR DE OPERACIÓN; RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ, SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS Y EL INTEGRANTE DEL COMITÉ, ING. SAMUEL JAIME VILLEGAS, CONTRALOR INTERNO; ASÍ COMO LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS: LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA, SUPLENTE DEL ING. ELEAZAR GUTIÉRREZ MAGAÑA, DIRECTOR DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS; ING. L. YARIXA PEÑA VÁZQUEZ, SUPLENTE DEL TEC. MIGUEL MALAGÓN REYES, SUPLENTE DEL DIRECTOR DE OPERACIÓN; C. FERNANDO ARZALUZ NAVA, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA; C. ELIZETH GÓMEZ MEJÍA, TÉCNICA EN INFORMÁTICA DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA; C. YURYRIA BARRÓN OLMO, SUPLENTE DEL LIC. ENRIQUE GÓMEZ CONTRERAS, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO Y LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA, SUPLENTE DEL LIC. LEONARDO RODRÍGUEZ JALILI, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

EN USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ, EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL DÍA, ATENTO A LA LISTA DE ASISTENCIA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA, MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE QUÓRUM Y DECLARA FORMALMENTE INSTALADA LA SESIÓN.

CONTINUANDO CON EL PUNTO NÚMERO DOS, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DA LECTURA AL SIGUIENTE:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES



Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

**GOBIERNO QUE TRABAJA PUEBLO ENGRANDE**

**EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA A SUS INTEGRANTES LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA FUE APROBADA EN TODOS SUS TÉRMINOS.**

**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO COMINF/015/038:**  
**LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA HA SIDO APROBADA EN TODOS SUS TÉRMINOS.**

**EN SEGUIMIENTO AL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, A FIN DE QUE SE SIRVA INFORMAR SOBRE LAS PROPUESTAS DE PROYECTOS DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORGANISMO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2014.**

**EN USO DE LA PALABRA, EL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, INDICA QUE CON EL PROPÓSITO DE QUE SE ATIENDAN CON OPORTUNIDAD LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y EN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA, EN FORMA PREVIA A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE REUNIÓN DEL COMITÉ, SOLICITÓ A CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL ORGANISMO LAS CÉDULAS QUE CONTIENEN LAS PROPUESTAS DE PROYECTOS DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN PARA EL AÑO 2014, EN LAS QUE SE ESPECIFICAN LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVARÁN A CABO PARA AGILIZAR EL PROCESO DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN, REITERANDO LA NECESIDAD DE QUE LOS AVANCES DE LOS PROYECTOS DE CADA ÁREA, SEAN REMITIDOS EN FORMA TRIMESTRAL A LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMATICA PARA SU REGISTRO EN LA PÁGINA CORRESPONDIENTE.**

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y ALIANZAS**

ESTA DOCUMENTACIÓN FUE ELABORADA EN MATERIA DE RAZÓN ESTADO DE MÉXICO, EN EL AÑO 2014. NO TIENE VALIDEZ LEGAL EN OTROS ESTADOS DE MÉXICO.

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**ENGRANDE**

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA A SUS INTEGRANTES SE SIRVAN EMITIR EL ACUERDO DE APROBACIÓN CORRESPONDIENTE.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

**ACUERDO COMINF/015/039:**

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS PROYECTOS DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DEL AÑO 2014, CORRESPONDENTES A CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL ORGANISMO, CUYOS FORMATOS SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA PARA FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, SOLICITANDO SE DÉ CABAL CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS.

CONTINUANDO CON EL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE LOS LISTADOS DE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL EN SU VERSIÓN PÚBLICA, EN SU CASO, CLASIFICADA POR CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL ORGANISMO, PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN SE SIRVA DESAHOGAR EL PRESENTE ASUNTO.

EN USO DE LA PALABRA, EL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ COMENTA QUE EN LA DÉCIMA CUARTA REUNIÓN DEL COMITÉ SE EXPUSO, ENTRE OTROS PUNTOS, LA NECESIDAD DE ELABORAR, EN ALGUNOS CASOS, VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN QUE MANEJA EL ORGANISMO, A FIN DE ATENDER OPORTUNAMENTE LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTEN Y EN LAS CUALES SE CONSIDEREN DATOS CLASIFICADOS COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ASÍ COMO PÚBLICOS, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN DEL COMITÉ, SOLICITÓ A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS LE ENVIARAN SUS LISTADOS DE INFORMACIÓN CLASIFICADA, A FIN DE PRESENTARLA ANTE EL COMITÉ PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN.

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

ESTRATEGIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
**ENGRANDE**

EN USO DE LA PALABRA, LA LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS FINANCIERO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS DEL ORGANISMO, EXPLICA NUEVAMENTE LA FORMA EN QUE SE DEBEN ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN PÚBLICA.

ASIMISMO, INDICA QUE ES INDISPENSABLE FUNDAR Y MOTIVAR ADECUADAMENTE LAS CAUSAS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE CADA ÁREA, YA QUE SI NO SE ESPECIFICAN CON PRECISIÓN Y CON EL SOPORTE ADECUADO, EL INFOEM EMITIRÁ SU RESOLUCIÓN SIN CONTAR CON ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTEN NUESTRA CLASIFICACIÓN PREVIA.

POR LO EXPUESTO, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA A SUS INTEGRANTES SE SIRVAN INDICAR SI APRUEBAN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE HA SIDO PRESENTADA.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 21, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

**ACUERDO COMINF/016/040:**

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, Y UNA VEZ ANALIZADA LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORGANISMO Y CONSTATADO QUE LOS ASUNTOS TEMÁTICOS DE LA INFORMACIÓN QUE FUE CLASIFICADA SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA, ATENDIENDO A LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE SE ESTABLECEN EN EL DOCUMENTO ADJUNTO, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ACOMPAÑÁNDOSE LOS LISTADOS CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE ACTA PARA FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

SUBSECRETARÍA DE  
SERVICIOS DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS COEXPOS Y AUXILIARES

SUBSECRETARÍA DE LOGÍSTICA, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO DEL TRABAJO Y LOGRA  
**ENGRANDE**

EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA, CONCERNIENTE A LA PRESENTACIÓN AL COMITÉ DE LA PROPUESTA DE VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL DICTAMEN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 02228/INFOEM/IP/RR/2013, EMITIDO POR EL INFOEM, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA C. YURYRIA BARRÓN OLMO, RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE INFORME SOBRE LA PROPUESTA INDICADA.

EN USO DE LA PALABRA, LA C. YURYRIA BARRÓN OLMO COMENTA QUE CON FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, SE RECIBIO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX), LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00054/SAASCAEM/IP/2013, MEDIANTE LA CUAL SE REQUIRIO LA NÓMINA DE TODO EL PERSONAL DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, POR NO ENCONTRARSE EN LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO.

EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN NO SE PROPORCIONÓ AL PETICIONARIO, CON FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2013 INTERPUSO RECURSO DE REVISIÓN.

EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2013 ESTE ORGANISMO PRESENTÓ AL ITAIPEM UN INFORME DE JUSTIFICACIÓN, INDICANDO QUE LA SOLICITUD NO HABÍA SIDO ATENDIDA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, DEBIDO A UN ERROR INVOLUNTARIO DENTRO DEL SISTEMA DEL SERVIDOR, PERO QUE PROPORCIONARIA LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES DE LA MATERIA.

POSTERIORMENTE, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CELEBRADA CON FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2013, EL PLENO DEL INSTITUTO RESOLVIÓ QUE ERA PROCEDENTE EL RECURSO Y FUNDADOS LOS MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE, POR LO QUE SE REVOCABA LA RESPUESTA DADA POR EL SAASCAEM Y SE LE ORDENABA ENTREGAR, VÍA SAIMEX, LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA NÓMINA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENAS DE OCTUBRE DE 2013 DE TODO EL PERSONAL DEL ORGANISMO, ASÍ COMO EL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DONDE FUNDE Y MOTIVE LAS RAZONES SOBRE LOS DATOS PERSONALES QUE SE SUPRIMAN O ELIMINEN PARA LA REALIZACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

LICENCIADO EN ASESORIA, REVISIÓN Y ASESORÍA TECNICA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, DIFUSIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y LOCALES  
**ENGRANDE**

EL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ MANIFIESTA QUE PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INFOEM, SE ELABORÓ UN DOCUMENTO EN EL QUE SE FUNDAN Y MOTIVAN LOS ARGUMENTOS QUE DAN SOPORTE A LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES DECIR, SE JUSTIFICAN LOS MOTIVOS PARA TESTAR LOS DATOS CONFIDENCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

A CONTINUACIÓN, EL ING. SILVESTRE CRUZ CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA PARA QUE DÉ LECTURA AL DOCUMENTO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE.

EN USO DE LA PALABRA, LA LIC. CRUZ PERALTA PROcede A DAR LECTURA AL DOCUMENTO EN EL QUE SE EXPONEN LAS CONSIDERACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

**ACUERDO COMINF/015/041:**

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA PROPUESTA DE VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE HA SIDO PRESENTADA POR LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE FUNDAMENTA Y MOTIVA DICHA VERSIÓN, LOS QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE ACTA PARA FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, E INSTRUEN AL ÁREA RESPONSABLE PARA QUE EMITA LA RESPUESTA EN LOS TÉRMINOS ACORDADOS.

EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO Siete DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LOS ASUNTOS GENERALES, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN SE SIRVA INFORMAR A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ SOBRE ESTE PUNTO.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y KILÓMETROS

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y KILÓMETROS

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**ENGRANDE**

EN USO DE LA PALABRA, EL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ COMENTA QUE EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SAASCAEM, CELEBRADA EL 16 DE ENERO DE 2014, FUE DESIGNADO EL C. P. JOSÉ ROMÁN ALCALÁ ANGELINO COMO SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO, POR LO QUE ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE COMITÉ, QUE ESTABLECE QUE EL MISMO SERÁ PRESIDIIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA, SE INFORMA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ Y A LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS, QUE A PARTIR DE ESA FECHA EL C. P. JOSÉ ROMÁN ALCALÁ ANGELINO FUNGE COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ESTE ORGANISMO, EN TANTO QUE EL CARGO DE PRESIDENTE SUPLENTE SERÁ DESEMPEÑADO POR EL TÉC. MIGUEL MALAGÓN REYES, SUPLENTE DEL DIRECTOR DE OPERACIÓN.

POR OTRA PARTE, EL ING. SILVESTRE CRUZ SOLICITA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS QUE CONTINÚEN ACTUALIZANDO LA INFORMACIÓN DEL SISTEMA IPOMEX.

AL RESPECTO, EL ING. SAMUEL JAIMES VILLEGAS, CONTRALOR INTERNO E INTEGRANTE DEL COMITÉ, MENCIONA QUE ES NECESARIO QUE SE PROCEDA A SEGUIR ACTUALIZANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL ORGANISMO, EN VIRTUD DE QUE SE HA OBSERVADO QUE LOS PORCENTAJES DE AVANCE HAN DISMINUIDO.

NO EXISTIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, FIRMANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL MARGEN Y CALCE DE LA PRESENTE ACTA PARA CONSTANCIA,

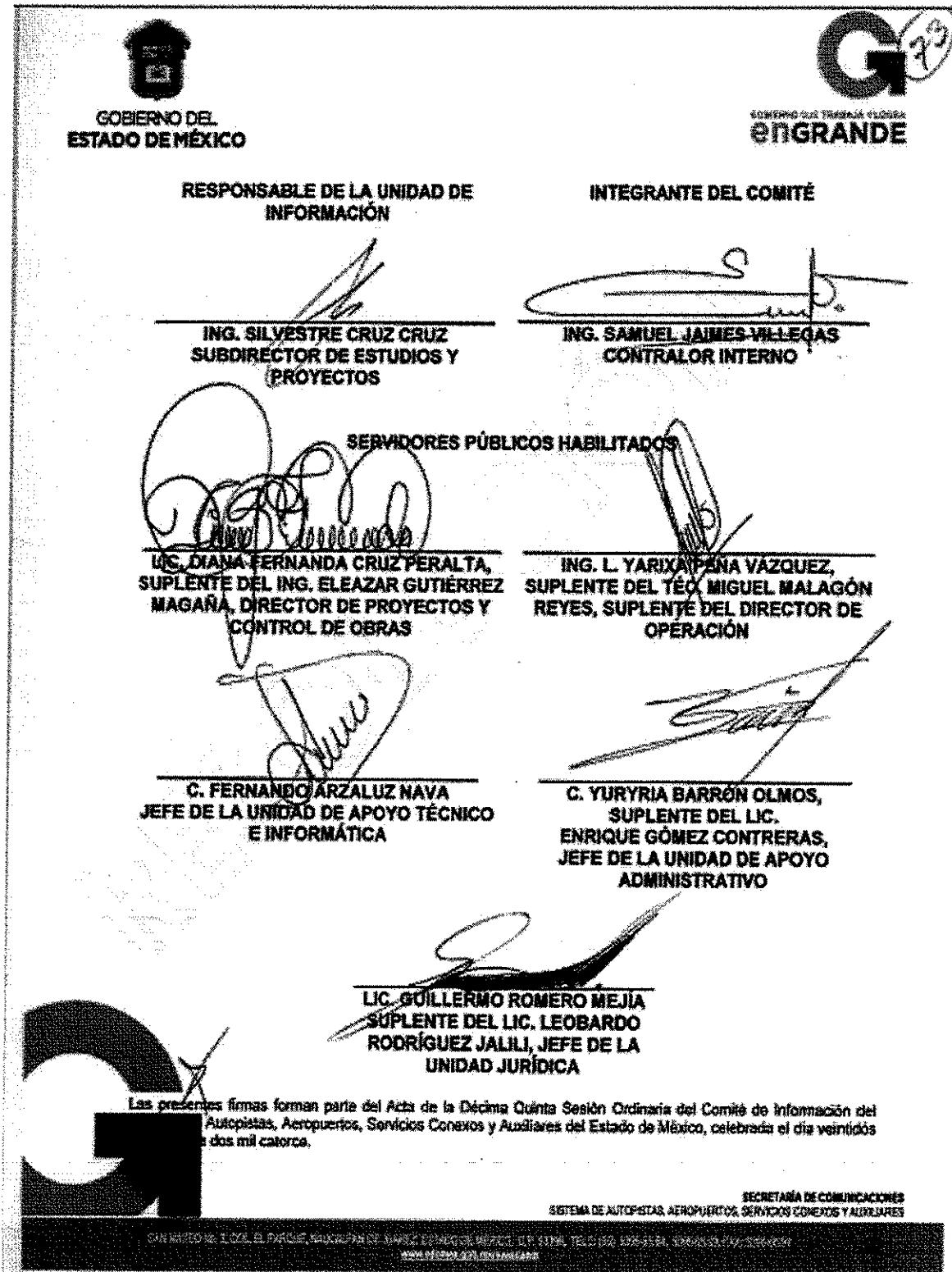
**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**PRESIDENTE SUPLENTE**

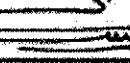
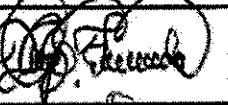
**TÉC. MIGUEL MALAGÓN REYES**  
**SUPLENTE DEL DIRECTOR DE OPERACIÓN**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTORIDADES, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

IMPRESO EN 3 COLORES, MAQUINARIA DE IMPRESIÓN COLOR, 18 PGS, TELÉFONO GENERAL: 01 701 800 20 00  
WWW.SECOM.GOB.MX/SECOPAC



**LISTA DE ASISTENCIA**  
**DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL**  
**SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS**  
**Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**

Titular	Firma	Suplente	Firma
C. P. José Román Alcalá Angelino Suplente del Director General y Presidente del Comité		Téc. Miguel Malagón Reyes Suplente del Director de Operación	
Ing. Silvestre Cruz Cruz Subdirector de Estudios y Proyectos, Responsable de la Unidad de Información e Integrante del Comité		Ing. Mario Montañón Salazar Jefe del Departamento de Proyectos	
Ing. Samuel Jaimes Villegas Contralor Interno e Integrante del Comité		C.P. José Santos Galván Calderón Auditor	
Servidores Públicos Habilitados:			
Ing. Eleazar Gutiérrez Magaña Director de Proyectos y Control de Obras		Lic. Diana Fernanda Cruz Peralta Jefa del Departamento de Análisis Financiero	
Téc. Miguel Malagón Reyes Suplente del Director de Operación		Ing. L. Yovixio Peña Vázquez Jefe del Departamento de Control y Seguimiento de Convocatorias	
C. Fernando Arzaluz Nava Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico e Informática		C. Elizabeth Gómez Mejía Analista 'B'	
Lic. Enrique Gómez Contreras Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo		C. Yuryría Barrón Olmos Responsable de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales	
Lic. Leobardo Rodríguez Jalil Jefe de la Unidad Jurídica		Lic. Guillermo Romero Mejía Jefe "A" de Proyecto	

Enero 22, 2014



IV. Inconforme con esa respuesta, el dieciocho de agosto de dos mil catorce, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01497/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó como acto impugnado, lo siguiente:

*"La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00114/SECOMUN/IP/2014." (sic)*

Asimismo **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"La Secretaría de Comunicaciones del Estado de México (la "Secretaría") afirma en su respuesta que la información solicitada se encuentra en los archivos del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") y que dicha información se encuentra clasificada como reservada en virtud de que existe un juicio que no ha causado ejecutoria y que de ser transparentada la información solicitada se estaría causando un daño mayor y no se estaría siguiendo con el principio de máxima seguridad y secrecía. Para tales efectos, la Secretaría adjunta dos documentos con los cuales pretende fundamentar su respuesta. Lo anterior, carece de toda coherencia, así como de motivación y fundamentación válidas. EN PRIMER LUGAR, porque la Secretaría debe de contar con la información solicitada, pues fue quien otorgó a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria") la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Circuito Exterior Mexiquense") y quien debe dar seguimiento a la amortización de la inversión del concesionario, junto con su rendimiento, para lo cual es necesario conocer la información solicitada. Además, la Secretaría tiene a su cargo el Registro Estatal de Comunicaciones, que es de naturaleza jurídica pública, en el que deben conservarse las concesiones, con sus anexos y modificaciones (incluyendo los anexos de estas últimas), así como información relacionada con la infraestructura vial. EN SEGUNDO LUGAR, los fundamentos legales que ofrece la Secretaría para dar su respuesta son inválidos, pues éstos son inaplicables al caso concreto. Así, por ejemplo, los artículos 21 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia") que cita la Secretaría, lejos de fundamentar la respuesta de ésta, sirve para acreditar que los acuerdos que clasifiquen información como reservada, deberán contener, entre otras cosas: (i) un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia; (ii) que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley de Transparencia; y (iii) la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia; cuestión que no ocurre en el caso que nos*

ocupa. Por otro lado, los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia, así como los 4.1 y 4.4 del reglamento de dicha Ley, se ocupan de los comités de información del sujeto obligado. En este caso, el sujeto obligado es la Secretaría, pero inexplicablemente es del comité de información del SAASCAEM del que se adjuntan los dos documentos que pretenden dar sustento a la respuesta de la Secretaría. De esta manera, la Secretaría está fundamentando su respuesta en la actuación del comité de información del SAASCAEM. Es evidente que el SAASCAEM no es la "Unidad de Información" de la Secretaría de Comunicaciones, como ésta pretende hacernos creer en su respuesta. En todo caso, debe señalarse que la respuesta de la Secretaría carece por completo de motivación, por lo que resulta violatoria del derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. EN TERCER LUGAR, independientemente de lo mencionado anteriormente, lo cual es suficiente para obligar a la Secretaría a entregar la información solicitada, resulta que los documentos que la Secretaría adjuntó a su respuesta carecen no sólo de motivación, sino de coherencia y de sentido lógico-jurídico. Uno de dichos documentos, además de que está suscrito por el SAASCAEM (y no por la Secretaría), aunque verse sobre la misma información que yo solicité a la Secretaría. Me pregunto si es correcto que una dependencia de la Administración Pública Estatal revele información privada de particulares a otros particulares sin reparo alguno. Imaginando que el documento referido, suscrito por el SAASCAEM es el fundamento de la respuesta de la Secretaría, cuestión que a todas luces no lo es, me gustaría realizar algunos comentarios al mismo. En el primer argumento de dicho documento, el SAASCAEM se atreve a afirmar que "...el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad...". Y a partir de esta consideración infundada, ilegal y absurda, el SAASCAEM concluye que no está obligado a entregar la información solicitada, misma que en este caso fue solicitada a la Secretaría, la cual repite dicho argumento en su contestación. ¿Puede alguien entender cómo se transparenta la información pública a partir del imperio de los principios de máxima seguridad y secrecía? O el SAASCAEM y la Secretaría entienden poco del derecho a la información pública, o pretenden burlarse del solicitante y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (el "Infoem"). Esta infundada, ilegal y absurda consideración del SAASCAEM (que repite la Secretaría) es violatoria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD y no los principios que pretende aplicar el SAASCAEM y la Secretaría de máxima seguridad y secrecía. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la

sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1º). La respuesta de la Secretaría, en la cual repite los argumentos del SAASCAEM, no sólo es un cúmulo de ocurrencias infundadas, sino una mezcla de dichas ocurrencias y mentiras. La mentira más evidente la encontramos en la cita (falsa, por supuesto) que hace el SAASCAEM del artículo 6º de la Constitución, en los siguientes términos: "... Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes" Basta una simple lectura del texto constitucional para comprobar que el texto falsamente citado por el SAASCAEM no forma parte del artículo 6º de la Constitución. Afirma el SAASCAEM, en el documento que adjunta la Secretaría como parte de su respuesta, que la información solicitada es información reservada, toda vez que, en su opinión, actualiza las hipótesis normativas previstas en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia (estas son las fracciones referidas en el apartado de "FUNDAMENTOS" del documento suscrito por el SAASCAEM que adjunta la Secretaría a su respuesta). Sin embargo, el SAASCAEM, en dicho documento (ni la Secretaría, en su respuesta), no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de esos supuestos. Por otra parte, el SAASCAEM (y la Secretaría en su respuesta) pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. En la respuesta de la Secretaría, así como en el documento suscrito por el SAASCAEM que se adjunta como parte de dicha respuesta, se hace referencia a cierta sesión del Comité de Información del SAASCAEM, celebrada el 22 de enero de 2014, cuyo orden del día incluyó un listado de información reservada o confidencial. Sin embargo, la copia del acta correspondiente (la cual también adjunta la Secretaría como parte de su respuesta), no incluye el listado de información reservada o confidencial a que la propia acta se refiere, de modo que es imposible saber si la información solicitada está incluida o no dentro de la información reservada por el Comité de Información del SAASCAEM, con lo que se deja al solicitante en un absoluto estado de indefensión. No obstante lo anterior, en el portal del IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense) en la red mundial (internet), se encuentra la versión pública del acta referida en el párrafo anterior, la que tampoco incluye el listado de información reservada o confidencial. Por otra parte, adjunto a la versión del acta referida, aparece un documento de la misma fecha (22 de enero de 2014) en el que aparentemente el Comité de Información del SAASCAEM "... ratifica como reservada la información contenida en Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, de fecha, veintodos (sic) de enerode (sic) dos mil catorce". Lo anterior resulta inentendible, pues se pretende ratificar lo supuestamente acordado por ese mismo Comité de Información, en esa misma fecha (22 de enero de 2014). Y si la ratificación es posterior a la sesión en cuestión, no se entiende cómo es que el documento de ratificación sirva de fundamento de un hecho que sucedió con anterioridad a dicha ratificación,

ni cómo dicho documento puede formar parte del acta de la sesión referida. Lo que no se hace en el documento referido, es identificar la información supuestamente reservada, ni se aporta razonamiento lógico o motivo válido alguno que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos del artículo 20 de la Ley de Transparencia. Señala el SAASCAEM (en el documento que adjunta la Secretaría como parte de su respuesta) que la entrega de la información solicitada "...puede efectivamente amenazar el interés protegido por la Ley..." y pretende motivar su absurda consideración en lo que se establece en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Es evidente que una disposición legal puede constituir el fundamento de un acto administrativo, pero no su motivación, como pretende el SAASCAEM (y la Secretaría). Tal parece que el único motivo que encuentra la Secretaría (además de la inválida razón de que quien tiene la información es el SAASCAEM) para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un juicio que no ha causado ejecutoria. Ni la Secretaría (en su respuesta) ni el SAASCAEM (en el documento suscrito por éste y agregado por la Secretaría como parte de su respuesta) proporcionan evidencia alguna para acreditar la existencia del supuesto juicio. Dice la Secretaría (en su respuesta) y el SAASCAEM (en el documento suscrito por éste y agregado por la Secretaría como parte de su respuesta), que dicho juicio está radicado ante la Séptima Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no especifican si se trata del tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de México o de alguna otra entidad federativa, ni especifican el domicilio de la referida Séptima Sala. Dichas dependencias no señalan la fecha de inicio del referido juicio, ni señalan si la Secretaría y/o el SAASCAEM son parte en el mismo, ni mencionan cuáles son las prestaciones reclamadas. Pero, más importante que todo lo anterior, la Secretaría ni el SAASCAEM aportan un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que la Secretaría ni el SAASCAEM acreditan en modo alguno. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que la Secretaría ni el SAASCAEM acreditan en este caso. La información solicitada tiene que ver con la recuperación de la inversión efectuada por la Concesionaria en el Circuito Exterior Mexiquense, cuestión de claro interés público, toda vez que la tarifa que se paga por el uso del Circuito Exterior Mexiquense se determina tomando en consideración, entre otras cosas, el monto de la inversión de la Concesionaria pendiente de recuperar con

cargo al proyecto. Además, para que la sociedad pueda saber cómo es que la Concesionaria está recuperando su inversión en el Circuito Exterior Mexiquense, es necesario conocer la información solicitada, pues dicha inversión se recupera una vez pagados los créditos o financiamientos obtenidos con cargo al proyecto. La concesión del Circuito Exterior Mexiquense generó ingresos por concepto de cuota de peaje por \$2,105 millones de pesos sólo durante el año 2013. No obstante lo anterior, nadie sabe cómo es que la Concesionaria recupera su inversión. Peor aún, OHL México, S.A.B. de C.V. (controladora de la Concesionaria) revela continuamente al público, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, información relativa a la inversión de la Concesionaria en el Circuito Exterior Mexiquense, así como a los créditos o financiamientos obtenidos con cargo a este último. Y mientras la Secretaría sigue negando esta información, la sociedad no puede saber si lo reportado por la controladora de la Concesionaria es o no correcto y legal. Esto pone aún más de manifiesto la necesidad y el interés público de conocer la información solicitada. Sorprende que la Secretaría (o el SAASCAEM) considere como "reservada" información que la controladora de la Concesionaria publica periódicamente a través de la Bolsa Mexicana de Valores. Finalmente, es de suma importancia mencionar que el Infoem ya ha obligado a la Secretaría, con anterioridad y en diversas ocasiones, a entregar información relacionada con la información solicitada que nos ocupa, a diversas personas, tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 00265/INFOEM/IP/RR/2014, 00272/INFOEM/IP/RR/2014, 00288/INFOEM/IP/RR/2014 y 00309/INFOEM/IP/RR/2014, entre otras, por lo que la información solicitada me debe ser entregada." (sic).

Del escrito de interposición de recurso se desprende que **EL RECURRENTE** anexó los archivos electrónicos con los nombres 00272-INFOEM-IP-RR-2014.pdf, 00265-INFOEM-IP-RR-2014.pdf, 2014-07-18 Acta Décima Quinta Sesión 00114.pdf, 2014-07-18 Acta Décima Quinta Sesión 00114.pdf, 2014-07-18 RESP SC-00114.pdf, 00309-INFOEM-IP-RR-2014.pdf y 00288-INFOEM-IP-RR-2014.pdf, de los cuales el tercero, cuarto y quinto de los archivos nombrados corresponden a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, los cuales se insertaron a fojas de la 3 a la 19 de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado, asimismo por lo que corresponde a los cuatro archivos restantes, estos se refieren las resoluciones emitidas por este Instituto dentro de los autos de los

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

expedientes 00272/INFOEM/IP/RR/2014, 00265/INFOEM/IP/RR/2014,  
00288/INFOEM/IP/RR/2014 y 00309/INFOEM/IP/RR/2014, los cuales debido a su  
extensión, sólo se inserta la primer foja de cada uno de ellos:

Recurso de Revisión: 00272/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de  
México y Municipios, de ocho de abril de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión  
00272/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED], en  
lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la  
**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**, en lo subsecuente **EL SUJETO  
OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

I. El seis de febrero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**) ante **EL SUJETO OBLIGADO** solicitud de información pública registrada con el número 00050/SECOMUN/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Se solicita: a) el monto de la inversión efectivamente realizada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (Concesionaria) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) hasta la fecha; b) el monto de esa inversión que ha sido autorizada hasta la fecha por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Recurso de Revisión: 00265/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionado Ponente: Josefina Róman Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de ocho de abril de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00265/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. José Rodrigo Durán de la Vega, en contra de la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESOLVENDO

PRIMERO. Con fecha treinta y una de enero de dos mil catorce el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIME), ante la Secretaría de Comunicaciones, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00010/SEC/COMUN/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIME lo siguiente:

"Se solicita: a) el monto de la inversión efectivamente realizada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense) hasta la fecha; b) el monto de esa inversión que ha sido autorizada hasta la fecha por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), para ser recuperada por la Concesionaria con cargo al proyecto Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense); c) el monto de la inversión autorizada

Recurrente: [RECURRENTE]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



EXPEDIENTE: 00288/INFOEM/IP/RR/2014  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
RECURRENTE: [RECURRENTE]

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL  
EXPEDIENTE NÚMERO 00288/INFOEM/IP/RR/2014 DE CONFORMIDAD CON  
LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

1. El treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce, la persona que señaló por nombre [RECURRENTE] (RECURRENTE), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (SUJETO OBLIGADO) SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, a través del Sistema de Acceso a la Información Mediante (SAIMEX). Solicitud que se registró con el número de folio 00028/SECOMUN/IP/2014 y que señala lo siguiente:

*Copia de todos los reconocimientos de inversión efectuada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) hasta la fecha. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el SAIMEX.

2. El diez (10) de febrero del mismo año, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

C—— PRESENTE En atención a su solicitud, me permito informarle a usted que esta Unidad no cuenta con la información solicitada, ya que la Secretaría de Comunicaciones cuenta con el Organismo Auxiliar "Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México" que por su naturaleza tiene autonomía e independencia bajo el marco normativo por el cual fue creado y tiene las siguientes funciones. • Proyectar, construir, operar, administrar, rehabilitar y conservar, por sí o por terceros, mediante concesiones o contratos, según sea el caso, en términos de las disposiciones aplicables, las vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares existentes en territorio estatal, así como las que en lo futuro se construyan. • Coordinar los programas y acciones relacionados con el concesionamiento de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares. • Coadjutar en la ejecución del Programa de Modernización de la infraestructura carretera del estado. • Promover el

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

---

EXPEDIENTE:	00309/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número 00309/INFOEM/IP/RR/2014 promovido por [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, en adelante EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.-FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 31 (treinta y uno) de enero del año 2014 (dos mil catorce), EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado lo siguiente:

*"Copias de todos los reconocimientos de inversión efectuada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) hasta la fecha." (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por EL RECURRENTE, fue registrada en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00044/SECOMUN/IP/2014.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del SAIMEX.

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 10 (diez) de febrero de 2014 (dos mil catorce), EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00044/SECOMUN/IP/2014*

*... En atención a su solicitud, me permito informarle a usted que esta Unidad no cuenta con la información solicitada, ya que la Secretaría de Comunicaciones cuenta con el Organismo Auxiliar "Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México" que por su naturaleza tiene autonomía e independencia bajo el marco normativo por el cual fue creado y tiene las siguientes funciones. • Proyectar, construir, operar, administrar, rehabilitar y conservar, por sí o por terceros, mediante concesiones o contratos, según sea el caso, en términos de las disposiciones aplicables, las vialidades de cuota, servicios conexos y*

V. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que El SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Detalle del seguimiento de solicitudes				
Folio de la solicitud: 0011A/SECOMUN/IP/2014				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1.	Análisis de la Solicitud	19/06/2014 10:28:47	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2.	Turno a servidor público habilitado	20/06/2014 17:29:13	ROBERTO SERRANO HERRERA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3.	Prórroga Aprobada por Notificar	10/07/2014 15:04:41	ROBERTO SERRANO HERRERA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4.	Prórroga Aprobada Notificada	10/07/2014 15:04:41	ROBERTO SERRANO HERRERA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga
5.	Respuesta del turno a servidor público habilitado	28/07/2014 13:46:27	ROBERTO SERRANO HERRERA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6.	Respuesta a la Solicitud Notificada	28/07/2014 13:51:27	ROBERTO SERRANO HERRERA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
7.	Interposición de Recurso de Revisión	18/08/2014 21:34:50	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
8.	Turnado al Comisionado Ponente	18/08/2014 21:34:50	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
9.	Envío de Informe de Justificación	22/08/2014 10:46:40	Administrador del Sistema INFOEM	
10.	Recepción del Recurso de Revisión	22/08/2014 10:46:40	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
11.	Analisis del Recurso de Revisión	25/08/2014 10:59:15	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 11 de 11 registros

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el dieciocho de agosto de dos mil catorce; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diecinueve al veintiuno de agosto del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

**Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**

**Acuse de Informe de Justificación**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[DOCTO.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF



**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

Toluca, México a 22 de Agosto de 2014

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00114/SECOMUN/IP/2014

**NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

Administrador del Sistema

VI. En fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** envió mensaje electrónico, en los siguientes términos:



**C. Comisionada Josefina Castro Vergara.**

**Presente**

*Sirva el presente medio para saludarle, y enviarle la información correspondiente, derivada de los Recursos de Revisión con folios números 1465, 1471, 1482, 1497 y 1502/INFOEM/IP/RR/2014 y Anexo 3, dicho anexo da respuesta a todos los folios mencionados anteriormente.*

*De igual forma se incluyen los oficios de SAASCAEM donde se especifica el razonamiento de la información enviada, para dar respuesta a los recursos de revisión 1374, 1380, 1390, 1396 y 1403 y donde se especifica que para el año 2003 y 2014 no se cuenta con la información de esos conceptos.*

*Con el anexo No. 3 que se adjunta, se atienden las solicitudes de información referentes a los recursos de revisión del primer párrafo.*

*Lo anterior para solicitarle muy atentamente sean considerados como informes previos y de no existir inconveniente, sean favorables para alcanzar el sobreseimiento de dichos recursos de revisión*

**Atentamente**

**Mtro. Roberto Serrano Herrera**

**Coordinador de Planeación, Programación y Control Técnico**

**y Jefe de la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones**

A dicho correo electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó entre otros, los archivos con los nombres: 2300001.pdf y 3.pdf y , el cual contiene la siguiente información:

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Gobierno del  
ESTADO DE MÉXICO

GENTE QUE TRABAJA Y SEÑOREA  
**ENGRANDE**

Toluca, Mx., a 4 de septiembre del 2014  
211070000/230/2014

MTRA. EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INFOEM  
PRESENTE

En atención al recurso de revisión con número folio 01497/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información de esta Secretaría a la solicitud N° 00114/SECOMMUN/IP/2014.

Al respecto, me permito informarle a usted que la información requerida fue clasificada como reservada por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ante las solicitudes que le hicieron llegar al Organismo porque existe un juicio radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con número de expediente 442/2014.

Por otra parte el SAASCAEM recibió dicha petición y el recurso de revisión; Organismo que resolvió entregar la información para que se declare el sobreseimiento del recurso, por lo cual esta Unidad de Información envía dicha documentación con el propósito de que tenga el mismo efecto.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTR. ROBERTO SERRANO HERRERA  
COORDINADOR DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN  
Y CONTROL TÉCNICO

c.p.- Mtra. Apolinar María Vargas - Secretario de Comunicaciones.  
c.c.- C.P. Sergio Antonio Enríquez Escalona - Controlor Interno. **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**  
c.c.- Archivo. **COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL TÉCNICO**

**Vencimiento de Contratos y/o Refinaciamientos**
**Círculo Exterior Mexiquense**

Concepto	Fecha de Contrato	Fecha de Vencimiento
<i>Contrato de Crédito Simple.</i>	07-oct-04	<i>Hasta que hayan sido total y definitivamente satisfechas.</i>
<b>Refinanciamiento</b>		
<i>Primer Convenio Modificatorio (Incremento al Importe del Crédito Simple de fecha 07 de octubre de 2004).</i>	30-nov-05	07-oct-20
<b>Refinanciamiento</b>		
<i>Contrato de Crédito Simple, el cual suple a los créditos anteriores.</i>	20-oct-08	30-jun-28
<b>Refinanciamiento</b>		
<i>Contrato de Apertura de Crédito Simple, (Contrato de Apoyo Preferente), el cual suple a los créditos anteriores.</i>	23-jun-09	30-jun-24
<i>Contrato de Apertura de Crédito Simple Subordinado, (FONADIN), este contrato es adicional al Crédito Simple</i>	14-dic-10	<i>Se pagará conforme a los Recursos del Fondo de Reserva, el cual se desprende del Crédito Simple</i>
<b>Refinanciamiento</b>		
<b>Créditos Vigentes</b>		
<i>Crédito UDI Senior Secured Notes</i>	18-dic-13	15-dic-35
<i>Crédito UDI Zero Cupón Senior Secured Notes</i>	18-dic-13	15-dic-46
<i>Préstamo Bancario Senior</i>	18-dic-13	15-dic-27



**Pagos realizados del Crédito Simple y Crédito Subordinado (Fonadín) 14,500 MDP\***

Concepto	Intereses	S/rap	Caja		Comisiones	Tasa de Interés	S/rap
			Capital	Intereses			
<b>2009</b>							
<b>Crédito Preferente</b>	293,997,633.45	173,046,767.04				467,094,4000.50	
<b>Crédito Preferente</b>	2,142,629,424.18	640,400,426.38				16,802,410.02	1,739,922,260.52
<b>2010</b>							
<b>Crédito Preferente</b>	2,133,638,144.02	1,124,871,996.13				380,0000.00	3,259,080,140.15
<b>Crédito Subordinado</b>	208,987,295.85		82,085,000.00			1,513,964.89	292,626,260.74
<b>2011</b>							
<b>Crédito Preferente</b>	3,132,640,221.50	1,603,705,878.83				36,386,158.98	4,753,232,259.31
<b>Crédito Subordinado</b>	249,386,916.65						249,386,916.65
<b>2012</b>							
<b>Crédito Preferente</b>	4,061,527,405.65	2,115,341,582.04					6,176,859,087.69
<b>Crédito Subordinado</b>	722,255,043.42						804,340,043.42
<b>2013</b>							

VII. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00114/SECOMUN/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el acto impugnado fue notificado a **EL RECURRENTE** el cuatro de agosto de dos mil catorce, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del cinco al veinticinco de agosto del dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de agosto, todos del dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el dieciocho de agosto de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I...

II...

III...

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se concluye que se acredita plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** Este órgano colegiado advierte que en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del

artículo 75 Bis A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

I. ...

II. ...

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."*

Conforme a la transcripción que antecede, conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.
- b) **EL SUJETO OBLIGADO** revoque el acto impugnado; y
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por **EL RECURRENTE**.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y

cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en segundo término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior, como lo fue el correo electrónico aludido en el Resultando VI de la presente resolución y contenida dicha información en las fojas de la 31 a la 34 de la presente resolución, revocó su respuesta que resultaba desfavorable en un principio, atendiendo a que clasificaba la información solicitada por **EL RECURRENTE** como reservada, sin embargo mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional entrega una relación de vencimiento de contratos y/o refinaciamientos del Circuito Exterior Mexiquense, así como de los pagos realizados del crédito simple y crédito subordinado (FONADIN) 14,500 MDP, los cuales se plasman en las siguientes imágenes:

**Vencimiento de Contratos y/o Refinanciamientos**
**Círculo Exterior Mexiquense**

Concepto	Fecha de Contrato	Fecha de Vencimiento
<i>Contrato de Crédito Simple.</i>	07-oct-04	<i>Hasta que hayan sido total y definitivamente satisfechas.</i>
<b>Refinanciamiento</b>		
<i>Primer Convenio Modificatorio (Incremento al Importe del Crédito Simple de fecha 07 de octubre de 2004).</i>	30-nov-06	07-oct-20
<b>Refinanciamiento</b>		
<i>Contrato de Crédito Simple, el cual suple a los créditos anteriores.</i>	20-oct-08	30-jun-28
<b>Refinanciamiento</b>		
<i>Contrato de Apertura de Crédito Simple, (Contrato de Apoyo Preferente), el cual suple a los créditos anteriores.</i>	23-jun-09	30-jun-24
<i>Contrato de Apertura de Crédito Simple Subordinado, (FONADIN), este contrato es adicional al Crédito Simple</i>	14-dic-10	<i>Se pagará conforme a los Recursos del Fondo de Reserva, el cual se desprende del Crédito Simple</i>
<b>Refinanciamiento Creditor Vigentes</b>		
<i>Crédito UDI Senior Secured Notes</i>	18-dic-13	15-dic-35
<i>Crédito UDI Zero Coupon Senior Secured Notes</i>	18-dic-13	15-dic-46
<i>Préstamo Bancario Senior</i>	18-dic-13	15-dic-27



**Pagos realizados del Crédito Simple y Crédito Subordinado (Fonatin) 14.800 MDP**

Concepto	Intereses	Impres	Cap.	Comisiones	Tasa de Interés	Saldo
<b>2009</b>						
Credito Preferente	293.997.633,46	173.046.367,04			467.044.000,50	
<b>2010</b>						
Credito Preferente	1.442.629.424,18	640.400.416,38		16.892.410,02	1.799.922.260,58	
<b>2011</b>						
Credito Preferente	2.133.628.144,02	1.124.871.996,13		580.000,00	3.259.080.140,15	
Credito Subordinado	208.987.295,85			82.085.000,00	1.553.964,89	292.825.260,74
<b>2012</b>						
Credito Preferente	3.132.640.221,50	1.603.705.878,83			16.896.158,98	4.753.232.259,31
Credito Subordinado	249.386.916,65					249.386.916,65
<b>2013</b>						
Credito Preferente	4.061.527.405,65	2.115.341.682,04			6.176.869.087,69	
Credito Subordinado	722.255.043,42				82.085.000,00	804.340.043,42

Credito Preferente  
Credito Subordinado

Asimismo, en dicho correo se corrobora que respecto a los años 2003 y 2014, **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene registrada información alguna, tal y como se observa del correo enviado:



**C. Comisionada Josefina Castro Vergara.**

**Presente**

*Sirva el presente medio para saludarle, y enviarle la información correspondiente, derivada de los Recursos de Revisión con folios números 1465, 1471, 1482, 1497 y 1502/INFOEM/IP/RR/2014 y Anexo 3, dicho anexo da respuesta a todos los folios mencionados anteriormente.*

*De igual forma se incluyen los oficios de SAASCAEM donde se especifica el razonamiento de la información enviada, para dar respuesta a los recursos de revisión 1374, 1380, 1390, 1396 y 1403 y donde se especifica que para el año 2003 y 2014 no se cuenta con la información de esos conceptos.*

*Con el anexo No. 3 que se adjunta, se atienden las solicitudes de información referentes a los recursos de revisión del primer párrafo.*

*Lo anterior para solicitarle muy atentamente sean considerados como informes previos y de no existir inconveniente, sean favorables para alcanzar el sobreseimiento de dichos recursos de revisión*

**Atentamente**

**Mtro. Roberto Serrano Herrera**

**Coordinador de Planeación, Programación y Control Técnico**

**y Jefe de la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones**

Por ende, al revocar su respuesta y emitir una nueva, satisfizo los extremos de la petición de **EL RECURRENTE** (solicitud de información pública).

Es así que lo anterior nos permite concluir que si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no dio una respuesta satisfactoria a la solicitud de información, también lo es que a través de un acto posterior, como lo fue el correo electrónico aludido, **EL SUJETO OBLIGADO** entrega la información que le fue solicitada por **EL RECURRENTE**, por ende, esta Ponencia considera que se está en presencia de una revocación de la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** ya que con ello buscó resarcir la transgresión al ejercicio del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste por entregar la información que le fue solicitada primeramente, por lo que ha sido criterio de este Pleno que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por **EL RECURRENTE**, debe entenderse que queda sin materia la inconformidad que se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** precise nuevamente la respuesta que a través de este medio se le está dando a conocer.

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de la violación de dicho derecho fundamental.

En ese tenor, se destaca que si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fuere restituido a **EL RECURRENTE** la transgresión de su derecho por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una precisión de información o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue garantizado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y por lo tanto el recurso debe sobreseerse.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la litis y de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** remite vía correo electrónico institucional, no pierde su validez jurídica como elemento indicario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la precisión de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sirven de referencia por principio de analogía, los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señalan:

*Registro No. 168189*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXIX, Enero de 2009*

*Página: 605*

*Tesis: 2a./J. 205/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE

**IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.** En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUÍDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."*

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998*

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos.

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

*Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.*

*Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.*

*Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho."*

Es así que bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, esta Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información que señala en su fracción VII lo siguiente:

*"Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;*

*...*

*VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados,"*

Así como el artículo DOCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra prevé lo siguiente:

***"DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares."***

Por lo tanto, se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

***"Artículo 48.- ...***

***Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla."***

Por ello, queda sin materia el presente medio de impugnación y en consecuencia debe sobreseerse.

Finalmente, para esta Ponencia se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de revocar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**, ya que tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**"SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.

Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos."

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

**"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:**

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."**

En consecuencia, éste Órgano Garante considera que procede entonces el sobreseimiento del presente recurso.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

**TERCERO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Al momento de notificar esta resolución a **EL RECURRENTE**, adjúntese los archivos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** en el correo enviado el nueve de septiembre del año en curso.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISEÍS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

 **JOSEFINA ROMÁN VERGARA**

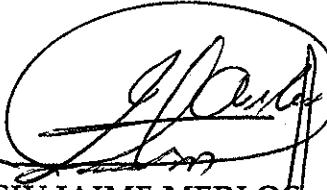
COMISIONADA PRESIDENTE

 **EVA ABAID YAPUR**

COMISIONADA

 **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**

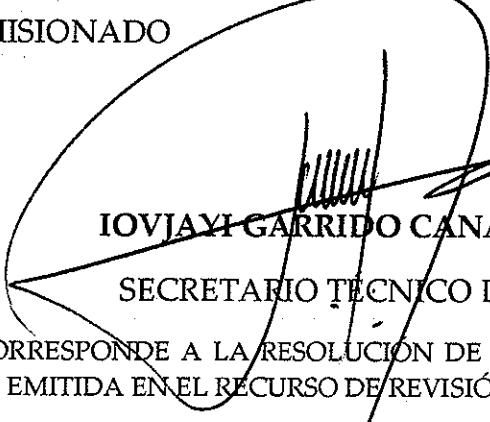
COMISIONADO

 **ARLEN SIU JAIME MERLOS**

COMISIONADA

 **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**

COMISIONADA

 **IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTISEÍS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01497/INFOEM/IP/RR/2014.